

Expte. 13-05753750-1/1 “LAPA-  
DULA GRASSI... P/ ACCIÓN DE  
NULIDAD S/ ACCIÓN AUT.  
REV. COSA JUZGADA”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Previo a evacuar la vista conferida a fs. 21, se impone realizar precisiones generales sobre el rechazo *in limine* de las demandas; y particulares acerca de la desestimación por improponibilidad de éstas y de las demandas de revisión de la cosa juzgada.

II.- La presentación de la demanda impone al juez el deber de proveer (Art. 2 inc. 1 a) del C.P.C.C.T. Vid. cfr. Alvarado Velloso, Adolfo, “Lecciones de Derecho Procesal”, p. 168), sea imprimiéndole trámite, dándole curso y admitiendo su sustanciación, o rechazándola de plano o de inmediato en el vestíbulo del proceso (*in limine litis*), repulsa que puede fundarse en aspectos formales como sustanciales (Cfr. Maurino, Alberto Luis, “Demanda civil”, p. 132), que satisface el principio de eficacia –el resultado útil de la jurisdicción– (Cfr. Masciotra, Mario, “Poderes-deberes del juez en el proceso civil”, p. 141), y que puede darse porque la demanda: 1) No se ajusta a los recaudos de admisibilidad formales (Artículo 157 del C.P.C.C.T. V. cfr. Palacio, Lino, “Derecho procesal civil”, t. IV, pp. 281, 295 y 297), o porque no concurren en ella los presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad de la pretensión (admisibilidad extrínseca) (Cfr. Carli, Carlo, “La demanda civil”, p. 116); y 2) es improponible, esto es desde su proposición se manifiesta, inequívoca como sustancialmente, improcedente e inatendible (Cfr. De Midón, Gladis, “Lecciones de Derecho Procesal Civil”, pp. 294/295), lo que de conformidad al artículo 159 del C.P.C.C.T., permite a los tribunales rechazarlas, previa vista al Ministerio Público Fiscal. Tal improponibilidad puede ser objetiva y/o subjetiva, debiendo ser notoria o manifiesta, como se dijo, esto es evidente, patente, aflorando sin más y

revelándose al cabo de una verificación liminar (Cfr. Morello, Augusto y Roberto Berizonce, “Improponibilidad objetiva de la demanda”, en J.A. 1.981-III, p. 789).

La improponibilidad subjetiva es por evidencia de falta de legitimación o interés, elementos de la pretensión que el juez puede examinar al inicio de la *litis* o en la sentencia (Cfr. Fairén Guillén, Víctor, “Estudios de Derecho Procesal”, p. 229).

En cambio, la demanda objetivamente improponible es aquella que no reúne las condiciones mínimas de procedencia sustancial, estándose en presencia de una exteriorización de una acción carente de utilidad jurídica y práctica, y que se sabe *ab origine* que no tendrá éxito, no llegará a buen puerto, y no prosperará al momento de dictarse sentencia, porque el objeto de la pretensión es ilícito, inmoral o contrario a las buenas costumbres, o porque los hechos en que se funda la pretensión, constitutivos de la causa petendi, no son idóneos o aptos para obtener una favorable decisión de mérito (Cfr. De la Rúa, Fernando, “Rechazo in limine de la demanda”, en Arazi, Roland (Coordinador), “Derecho procesal en vísperas del siglo XXI. Temas actuales en memoria de los profesores Isidoro Eisner y Joaquín Alí Salgado”, pp. 150, 152 y 161). En esta improponibilidad, el órgano jurisdiccional se encuentra absolutamente imposibilitado para juzgar la pretensión –defecto absoluto en la facultad de juzgar (Cfr. Peyrano, Jorge W., “La improponibilidad objetiva de la pretensión y los derechos eunucos”, en J.A. 1.981-III, p. 794)-, y tiene que repelerla *ab initio*, por el deber que le incumbe de velar por el cumplimiento de los principios de economía procesal y de autoridad (Cfr. Peyrano, Jorge, “El proceso atípico”, pp. 66 y 69, 70).

III.- En el caso de las demandas que contienen una pretensión autónoma nulificatoria de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (Cfr. Randich Montaldi, Gustavo, “Revisión del caso juzgado: pretensión autónoma de nulidad”, en L.L. Gran Cuyo 2004 (junio) p. 430), también pueden ser rechazadas *in limine* cuando son notoriamente infundadas (Cfr. Rivero, Ivana, “La cosa juzgada írrita”, en I.J. Editores, I.J. LXIX-204), cuando se alegan ambigüedades y vaguedades descriptivas o

meras disconformidades con la justicia del caso (Cfr. Hitters, Juan M. y Gustavo G. Rapalini, “Acción de revisión. De la consagración normativa al necesario ajuste procesal”, en IJ Editores, IJ-DXXXIV-849), o cuando invoquen no vicios esenciales o sustanciales, o los motivos enumerados en el artículo 144 inciso 9 de la Constitución de Mendoza (Arg. Art. 231 C.P.C.C.T. Vid. cfr. tb. Randich Montaldi, Gustavo E., “Pretensión autónoma de revisión de la cosa juzgada en el Código Civil y Comercial de la Nación: necesidad de su regulación en la Ley de Procedimientos Civiles de Mendoza”, en L.L. Gran Cuyo 2016 (febrero), p. 1), sino vicios de actividad, *in iudicando* y/o *in procedendo*, o agravios cuya corrección debió procurarse a través de las vías pertinentes, con el objetivo de salvaguardar el principio básico de la inmutabilidad de la cosa juzgada (Cfr. Berizonce, Roberto, “La relatividad de la cosa juzgada y sus nuevos confines”, en Revista de Derecho Procesal, 2.008-1, Sentencia-II, p. 192).

IV.- Finalmente, se destaca que la posibilidad de desestimar *ab initio* una demanda no viola el derecho de acción ni representa una vituperable valla al acceso a la justicia, cuando la acción resulta objetivamente improponible. En tal caso, el demandante no tiene derecho a que, fatalmente, se sustancie todo un proceso que, desembocará en el rechazo de la demanda respectiva. El tribunal interviniente puede y debe declarar una pretensión objetivamente improponible aún después de haber admitido inicialmente la demanda, ora oficiosamente, ora a pedido de parte que puede (o no) generar una incidencia. El juez puede decretar el rechazo *in limine* de una demanda en ejercicio de atribuciones judiciales implícitas enraizadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal (Cfr. S.C., L.S. 413-001).

V.- Ahora bien, del atento análisis de la demanda interpuesta, se desprende que en dicho acto de iniciación del proceso, la actora pretende que se invalide la sentencia de Cámara recaída en el expediente N° 13-04080375-5 titulado “Lapadula María Rosa c/ Brahim Sergio Mariano p/ Simulación”, afirmando que no se aplicaron en el proceso las Convenciones “Belém do Pará” y sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y la Ley 26485, proposiciones que escapan del ámbito de la acción autónoma

de revisión de la cosa juzgada (Cfr. Castagno, Silvana A., “Improponibilidad objetiva de la acción autónoma de la nulidad de la cosa juzgada írrita”, en APCAPC 2010-8-851, en La Leyonline) -como se remarcó en el punto precedente al anterior- y que pudieron formularse como alegación de agravios y causales motivantes de medios de impugnación, a fin de que la perspectiva de género, como criterio de justicia, hubiera formado parte necesaria de la discusión jurídica del caso –verbigracia en la interpretación y adecuación de las normas aplicables (Cfr. Fappiano, Oscar L., “Juzgar con perspectiva de género. Pautas dadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en L.L. del 01/12/2020, p. 6)-, y fuera la mirada para valorar las pruebas con enfoque de género y, asimismo, observada para la decisión del conflicto (Cfr. Anderson, Pedro y Juan José Name, “Algunas reflexiones sobre la valoración de la prueba desde una perspectiva de género...”, en L.L. 2021-D).

VI.- A mérito de lo expuesto y a la luz de los artículos 46, inciso I- 1) y 4), y 159 del C.P.C.C.T., se considera que la demanda mencionada puede ser rechazada *in limine* por V.E., tal como se decidiera en fecha 28/09/2020, en la causa “Fernández José Antonio y ot. c/ Fideicomiso Las Casas de Palmares p/ Acción autónoma de revisión de la cosa juzgada”, no sólo por incumplir el recaudo exigido por el inciso III- del artículo 231 del C.P.C.C.T., sino por ser objetiva y subjetivamente improponible, ello porque su apoyatura fáctica es genéticamente inapta para su acogida favorable, al no encuadrar los hechos afirmados por la sociedad demandante en los motivos de procedencia contenidos en el precepto precitado, los que deben interpretarse con criterio restrictivo.

DESPACHO, 09 de septiembre de 2021.-



D<sup>o</sup>. HECTOR PRAGGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General